

SECRETARIA, Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
LA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de ALEY CECILIA PETRO FLOREZ, C.C. 34.999.627, en representación de su menor hijo DANIEL ALEJANDRO ECHANDIA PETRO, T.I.N° 1.138.024.321, LUIS GANZALO HECHANDIA PETRO, C.C. 1.067.953.024 contra LUIS ARNULFO SUAREZ POLO, C.C. 78.587.725, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA NIT: 8600065370, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, NIT 860002503-2. RAD. 230013103003 2021-00162-00.

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ C.C.78.024.252**; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado un correo electrónico en dicha plataforma distinto al que mencionada en la demanda, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por lo que se requiere a efecto de que lo actualice.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4252	121664	VIGENTE	-	RESA@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Activar Windows

anterior 1 siguiente

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP:

1
(..)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En cuanto al acápite de pretensiones (Segunda Tercera y cuarta) solicita como pretensión— declarar responsabilidad por los daños a la salud – **para el señor LUIS GONZALO ECHANDIA ALBAN (QEPD), persona que no funge como demandante en razón a la muerte del mismo.**

Así mismo, solicitó en la quinta pretensión declaratoria de perjuicios morales y a la vida de relación **para el señor LUIS GONZALO ECHANDIA ALBAN (QEPD), persona que no funge como demandante en razón a la muerte del mismo.**

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados

13. Al señor LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.p.d), como consecuencia de las lesiones producidas a su salud, las cuales le generaron la pérdida de la vida, se le ocasionó perjuicios de tipo MORAL, y de la VIDA DE RELACION.

16. La señora ALEY CECILIA PETRO FLOREZ, al menor DANIEL ALEJANDRO ECHEANDIA PETRO, y al señor LUIS GONZALO ECHEANDIA PETRO, por las normas del derecho de herencia, están llamados a suceder o heredar el resarcimiento de los perjuicios generados con ocasión AL DAÑO A LA SALUD, MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN, sufrido directamente por el señor LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.p.d.), desde su periodo de convalecencia, y hasta el momento de su muerte.

Siendo estos un hechos confusos, pues está encaminado a obtener perjuicio para el fallecido como víctima directa.

Dentro de la presente demanda no se tiene claro quienes componen la parte activa, y si el occiso LUIS GONZALO ECHANDIA ALBAN, también lo incluyen como parte activa, al solicitar pretensiones para Este último así:

d) PERJUICIOS MORALES DEL FINADO LUIS GONZALO ECHANDIA ALBAN (q.e.d.p)

- Con la falla imputable a los entes demandados, de la cual es predicable su responsabilidad directa, al señor LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.d.p), víctima de daño en la salud, con consecuente pérdida de la vida, derivado de accidente de tránsito; pues tuvo que soportar momentos de congoja, tristeza y dolor, los cuales cesaron con su deceso el día 17 de mayo de 2021; este perjuicio por no ser susceptible de valoración económica, debe ser fijado conforme a la suma establecida por la jurisprudencia nacional, esto es **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**.

DAÑO A LA VIDA DE RELACION DEL FINADO LUIS GONZALO ECHANDIA ALBAN

Con el daño en la salud, ocasionado al señor LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.p.d), el cual terminó con su muerte, atribuible a título de culpa, imputable a los accionados y de quien es predicable su responsabilidad directa, dichos demandados generaron el daño de **LA PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD AL MEJORAMIENTO DE SALUD Y A LA VIDA** del señor LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.p.d), lo cual le generó las circunstancias de su deceso **con una suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)**, al momento de presentación de la demanda.

En cuanto al poder otorgado se advierte lo siguiente:

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA
E. S. D.



Ref: MEMORIAL PODER

ALEY CECILIA PETRO FLOREZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°34.999.627 expedida en Montería, actuando en mi propio nombre, y en representación de mi menor hijo DANIEL ALEJANDRO ECHEANDIA PETRO, identificado con tarjeta de identidad N°1.138.024.321 en nuestra calidad de esposa e hijo del finado LUIS GONZALO ECHEANDIA ALBAN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de residente N°256120, por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la firma de abogados RSA ABOGADOS S.A.S. entidad de derecho privado identificada con NIT N°900845740-3 con quien contraté los servicios de asesoría y asistencia jurídica especializada en relación con el proceso por el cual se confiere este mandato; entidad que para el efecto designa al profesional del derecho ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N°78.024.252 de Cereté y Tarjeta Profesional N°121.664 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y en el del menor que represento, inicie y lleve hasta su terminación, demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare y condene al pago de los perjuicios MATERIALES, MORALES Y DE LA VIDA DE RELACION, que se nos han cometido y por los perjuicios MORALES Y DE LA VIDA DE RELACION ocasionados de forma directa a mi finado esposo y padre de mi hijo. Acción que debe surtirse contra el señor LUIS ARNULFO SUAREZ POLO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°78.587.725 y, las empresas: COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUER DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT N°860006537-0y COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. identificada con NIT N°860.002.503-2; tendiente a obtener la declaración de existencia y la reparación de los perjuicios, MATERIALES, MORALES, Y DE Y DE LA VIDA DE RELACION, pque se nos han ocasionado de forma indirecta, y por los PERJUICIOS MORALES Y DE LA VIDA DE RELACION, que sufrió directamente mi esposo y padre mi menor hijo, los cuales por las normas del derecho de herencia entran a nuestro patrimonio, y en general por cualquier otro perjuicio que se llegue a demostrar, conforme a la existencia, evolución y, categorización de estos en el ordenamiento jurídico colombiano o, por evolución directa de las diferentes líneas jurisprudenciales que para el efecto constituyan el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o, la Corte Suprema de Justicia y de aquellos que se adopten del sistema interamericano de derechos humanos y, por los demás

Los demandantes otorgan poder a una persona jurídica- RSA ABOGADOS SAS, pero en el mismo no se indica cual es el representante legal de la firma que los representa, como tampoco se allega el certificado de cámara y comercio respecto de la persona jurídica.

Esto teniendo en cuenta que “ *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*” Artículo 5 inciso tercero Decreto 806 de 2020

No se tiene claro quienes comprenden la parte activa de esta acción, por cuanto otorgan poder para reclamar perjuicios materiales, morales y de vida de relación respecto de la persona natural, en este caso,(Aley Cecilia Petro Florez), pero también se predica reclamación de perjuicios morales, y de vida de relación respecto del fallecido.

En el acápite de notificaciones no se indicó la forma en que obtuvo el canal digital de las personas naturales y jurídicas demandadas.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del CGP procede a inadmitir la presente demanda y se concede a los demandantes el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso Verbal por no venir ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a los demandantes el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: REQUERIR, al Doctor **ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ**, para que el termino de tres (3) actualice su correo electrónico en la plataforma del SIRNA,

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Civil 3

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5407f9e43a525c578555296a751fb79f25c89c2dc5d29a060cc7b2f830f13a5

Documento generado en 09/08/2021 04:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**